

AMPLIACION Y MODIFICACION DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1960, DE APLICACION A LOS BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTILES NACIONALES

CAPITULO IV

Regla 4.

Sustituir las normas de aplicación de esta Regla por las siguientes:

1. Todo buque nacional, cualquiera que sea la actividad a que se dedique, cuyo tonelaje sea igual o superior a 150 TRB sin alcanzar las 1.600, a menos que lleve instalada una estación radiotelegráfica conforme a las Reglas 8 y 9 de este capítulo, o se le haya concedido una exención en virtud de la Regla 5 siguiente, así como todo buque al cual se le haya eximido de llevar una estación radiotelegráfica, estará obligado a llevar una estación radiotelegráfica que se ajuste a lo exigido en las Reglas 14 y 15 de este capítulo.

2. No obstante, salvo disposición expresa en contrario, quedan exceptuados de la obligatoriedad de disponer de estación radiotelegráfica los buques que efectúen sus servicios dentro de puertos, radas o bahías.

3. Los buques de pesca que permanezcan en la mar más de setenta y dos horas, cuyo tonelaje sea inferior a 150 TRB, deberán ir dotados de un equipo radiotelefónico aprobado, y cumplir, además, los otros requisitos que concretamente señalan, para estos buques, las citadas Reglas 14 y 15.

4. Todo buque que tenga instalada una estación radiotelefónica, de cualquier clase que ésta sea, se considerará para todos los efectos de inspección, personal competente reglamentario y reconocimiento y aprobación de aparatos, como un buque «obligado» a llevarla.

Regla 14.

Sustituir las normas de aplicación del apartado (a) por las siguientes:

1. En los buques de nueva construcción comprendidos en el párrafo 4 de las normas de aplicación de la Regla 4 de este capítulo (buques de pesca menores de 150 TRB, que permanezcan en la mar más de setenta y dos horas), el espacio donde se instale el equipo radiotelefónico deberá estar cerrado y debidamente protegido contra la entrada de golpes de mar. En los buques existentes, cuando dicho espacio no sea cerrado, el equipo radiotelefónico deberá ir colocado en el interior de un armario o taquilla.

2. Las baterías y grupos de los equipos radiotelefónicos a que se refiere el párrafo anterior irán situados dentro de armarios o taquillas en puentes cerrados o en espacios de la superestructura—a popa, o debajo del puente, con sus accesos normales cerrados en la mar—de fácil acceso, donde se encuentren a cubierto de la lluvia y de las salpicaduras de los golpes de mar en caso de mal tiempo, o ir contenidos en cajas estancas.

En todos los casos ha de asegurarse la debida ventilación de las baterías.

Suprimir la norma de aplicación del apartado (e).

Regla 15.

A continuación del apartado (a) incluir las siguientes normas de aplicación:

1. Todos los transmisores y receptores que constituyan la instalación radiotelefónica de un buque nacional, tanto si esta instalación tiene carácter obligatorio como voluntario, serán de tipo aprobado por la Dirección General de Navegación según las especificaciones pertinentes aplicables en cada caso.

2. Los buques de 300 TRB o más, dispondrán de un altavoz en el puente de gobierno para mantener la escucha exigida en (a) de la Regla 7 de este capítulo.

Sustituir la norma de aplicación del apartado (d) por la siguiente:

El dispositivo generador de la señal de alarma radiotelefónica sólo se exigirá a los buques nacionales de 300 TRB o más, pero, en todo caso, será de tipo aprobado por la Dirección General de Navegación según las especificaciones pertinentes.

A continuación del apartado (i) incluir las normas de aplicación siguientes:

1. Todo buque nacional de 300 TRB o más, obligado a llevar estación radiotelefónica según la norma de aplicación 1 de la

Regla 4 de este capítulo, estará obligado a llevar una fuente de energía de reserva situada en su parte alta, la cual sólo podrá alimentar las instalaciones, aparatos y circuitos referidos en (j) y los permitidos en (k) de esta Regla, incluido también un radioteléfono de ondas métricas (VHF) y deberá tener capacidad suficiente para hacerlo continuamente durante seis horas como mínimo. Mientras el buque se encuentre en la mar esta batería se mantendrá en estado de plena carga.

Cuando la fuente de alimentación y la de reserva estén ambas constituidas por baterías, deberán ir situadas las dos en la parte alta del buque y cada una de ellas podrá alimentar únicamente las instalaciones, aparatos y circuitos relacionados en (j) y los permitidos en (k) de esta Regla, incluido también un radioteléfono de ondas métricas (VHF), y tendrá capacidad suficiente para hacerlo independientemente y continuamente durante seis horas como mínimo. Mientras el buque se encuentre en la mar, por lo menos una de estas baterías se mantendrá en estado de plena carga en todo momento.

La estación radiotelefónica estará provista de medios para comprobar el estado de carga de las baterías.

Las baterías y grupos de la estación radiotelefónica irán situados dentro de un armario o taquilla en puentes o espacios cerrados de la superestructura de fácil acceso, o ir contenidos en cajas estancas. En todos los casos ha de asegurarse la debida ventilación de las baterías.

2. Los buques menores de 300 TRB, obligados a llevar estación radiotelefónica según las normas de aplicación 1 y 3 de la Regla 4 de este capítulo, dispondrán también de alimentación principal y de reserva, siéndoles de aplicación las normas contenidas en el punto 1 anterior, si bien podrá autorizarse la alimentación de otros aparatos destinados exclusivamente para la navegación, además del radiogoniómetro previsto en (k) de esta Regla.

A continuación del apartado (m) insértese la siguiente norma de aplicación:

Sólo se exigirá la antena de repuesto a los buques nacionales de 300 TRB, o más.

Suprimir todas las normas de aplicación al final de esta Regla que figuran actualmente entre el final del apartado (m) y el comienzo de la parte D.

Final del capítulo IV.

Grupo II, clase Z.

Se sustituye el párrafo segundo por el siguiente:

Si su tonelaje es igual o mayor de 300 TRB, e inferior a 1.600 TRB: Estación radiotelefónica (ondas hectométricas) y si se aleja más de 100 millas de la costa, aparato portátil de radio.

Grupo II, clase Y.

Se sustituirá el primer párrafo por el siguiente y se suprimirá el segundo.

Si el registro bruto es igual o superior a 1.600 toneladas: Estación radiotelegráfica (ondas hectométricas), radiogoniómetro, y si se aleja más de 100 millas de la costa, aparato portátil de radio.

Grupo III, clase R

En el párrafo quinto, después de las palabras «equipo radar» debe añadirse (Cap. V).

Se insertará un último párrafo que diga: Cuando se trate de buques que pesquen en pareja, será suficiente que el buque que ejerza el mando de la pareja cumpla con la anterior exigencia.

4326

ORDEN de 16 de febrero de 1976 por la que se dictan normas para la formación del Registro de Personal Profesional Marítimo.

Ilustrísimo señor:

La evolución de las enseñanzas marítimas y la necesidad de que todos aquellos que desarrollan su actividad laboral en la mar estén en posesión de su correspondiente título o certificado acreditativo de unos conocimientos profesionales a tenor del desarrollo que experimenta la técnica y el manejo de los buques, obligan a conocer con exactitud el personal que se encuentra en posesión de cualquier título, nombramiento y/o autorización expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante o Autoridad de Marina, para el ejercicio de su profesión a bordo, así como el número de puestos de trabajo, con objeto

de que se tenga conocimiento de las necesidades actuales y previsiones futuras.

Para lograr esta finalidad se precisa confeccionar un Registro de Personal Profesional Marítimo, que sirva de base para disponer de la adecuada información.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, y previos los informes legales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las fechas que señale la Subsecretaría de la Marina Mercante, se llevará a efecto el Registro de Personal Profesional Marítimo a que se refiere esta Orden.

Art. 2.º La Subsecretaría de la Marina Mercante elaborará y distribuirá los impresos que será necesario cumplimentar para la ejecución del Registro. Los Capitanes, Patronos y Empresas Navieras cuidarán de que los impresos se cubran correctamente y los datos incluidos sean ciertos.

Art. 3.º La confección y distribución de los impresos, así como la difusión necesaria para que el conocimiento de la obligación del Registro llegue a los interesados, será de la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaría de la Marina Mercante para dictar las normas pertinentes a los fines del cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**4327** *DECRETO 283/1976, de 24 de febrero, por el que se convoca elección para designar Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Jaén.*

Vacante el puesto de Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Jaén, procede convocar elección para designar a quien haya de cubrir dicho puesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general

del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional, y aprobada por el Presidente del Gobierno, que ejerce la Jefatura Nacional por delegación,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación del apartado a) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado, se convoca elección para designar Consejero nacional por la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—La elección tendrá lugar el día veintiocho de marzo próximo.

Artículo tercero.—La elección se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes y en las disposiciones que las desarrollan.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento de dicha provincia, en los que sea preciso elegir compromisario, se reunirán en sesión extraordinaria el día tres de marzo, al objeto de proceder a la elección de los compromisarios que han de intervenir en la votación del Consejero nacional.

Artículo quinto.—De conformidad con lo prevenido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística facilitará al Jefe provincial de Movimiento, como Presidente del Consejo Provincial, la certificación que éste le solicite respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los municipios de la provincia.

Artículo sexto.—Todos los plazos que se establecen en relación con esta elección en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y normas de desarrollo se entenderán siempre referidos a días naturales.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional, para dictar las disposiciones precisas en ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
Vicepresidente del Consejo Nacional,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**4328** *DECRETO 284/1976, de 24 de febrero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Virgilio Oñate Gil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4329** *ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se aprueban los nombramientos como funcionarios de carrera a nivel Auxiliar de la Escuela Nacional de Administración Pública.*

Ilmo. Sr.: Habiendo superado la fase de oposición y el subsecuente curso de formación y periodo de prácticas de las pruebas selectivas convocadas por Resolución de la Escuela Nacional de Administración Pública de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1975), para cubrir plazas de Auxiliares en la misma,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas en el artículo 6.5 c) del Estatuto de Personal al servicio de Organismos Autónomos, aprobar los nombramientos que, con fecha 30 de septiembre y conforme a la propuesta del Tribunal calificador, ha efectuado el Director de la Escuela Nacional de Administración a favor de: